



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Ibagué, Tolima, 19 de septiembre de 2018

Señor Magistrado

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

Bogotá D.C.

REFERENCIA:	Acción de tutela no. 1100122210002018-00011-00
ACCIONANTE:	NAPOLEÓN CAPERA YATE
ACCIONADOS:	Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol)

GILBERTO LIÉVANO JIMÉNEZ, en calidad de Procurador 26 Judicial I para la Restitución de Tierras, Agente del Ministerio Público ante los Juzgado Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol), actuando en ejercicio de la facultad prevista en numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 11 del artículo 29 – adicionado por el artículo 2 del Decreto 2246 de 2011- y el numeral 2 del artículo 38 y el artículo 45 del Decreto 262 de 2000, de manera respetuosa presento escrito de **INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO** dentro de la acción de tutela de la referencia, por medio de la cual se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la administración de justicia, al debido proceso y a la restitución de tierras despojadas, presuntamente vulnerados por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol), en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. El señor Napoleón Capera Yate, identificado con cédula de ciudadanía no. 79.647.400 de Bogotá D.C., actuando a través de apoderado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, el 11 de julio de 2018 presentó solicitud de restitución y formalización de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011, a efectos de que se le reconozca como víctima de abandono forzado del predio denominado “Anacape”, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria nos. 368-1575 y 368-56448 y código catastral No. 734830000100080063000, con un área georreferenciada de 35 Hectáreas con 1581 metros cuadrados, ubicado en la vereda Imbá del Municipio de Natagaima (Tolima).
2. Por reparto le correspondió el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol), bajo el radicado no. 73001-31-21-002-2018-00083-00.
3. Dicho Despacho mediante auto de interlocutorio no. 214 de 1 de agosto de 2018, previo a resolver sobre la admisión, so pena de la devolución de las diligencias, lo siguiente:

“1.- De la solicitud se desprende que se relacionan dos matrículas inmobiliaria para el mismo bien, lo que crea confusión en su identificación, pues, por Ley a un predio le corresponde una sola matrícula inmobiliaria por su individualización jurídica. Por lo tanto deberá corregir la demanda en tal aspecto (Literal a. – y, c. Art. 84 de la Ley 1448 de 2011).

2.- Deberá aclarar los hecho y pretensiones de la demanda, indicando los acontecimientos y la forma pretendida para obtener la propiedad, pues, se sabe que el punto lógico de partida para establecer la relación jurídica del solicitante con el predio, es la naturaleza del mismo, ya que dependiendo de si se trata de un bien baldío (público) o de uno de naturaleza privada, el ordenamiento prevé diferentes tratamientos y consecuencias. Así pues, si lo pretendido es la prescripción adquisitiva de dominio por la



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

suma de posesiones, resulta improcedente tal petición sobre la M. I. No. 368-56448, teniendo en cuenta que en él figura como propietario la Nación por tratarse de un supuesto baldío. Memórese, que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación. (Literal a. – y, c. Art. 84 de la Ley 1448 de 2011).

3.- Tampoco procede solicitar pretensiones tendientes a formalizar la propiedad a través del proceso de la prescripción adquisitiva de dominio, sobre las matriculas inmobiliarias Nos. 368-1575 y 36856448, con conocimiento de causa, que se trata de un solo bien inmueble, cuyas características, ubicación y linderos son los mismos que se relacionan en ambos certificados.

El primero nacido a la vida jurídica como bien privado, según la anotación No. 001 del 27 de febrero de 1931, a través del acto escriturario No. 241 del 08 de diciembre de 1930, contentiva de la compraventa celebrada entre el Sr. Capera Lucio a favor de la señora Méndez. Mientras que el segundo, obedeció al acto administrativo No. RI00769 del 20 de marzo de 2018 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a pesar de ser sabedora que se trata del mismo bien inmueble, creando confusión en su identificación jurídica y naturaleza.

4.- Del Informe Técnico Predial, quedo suficientemente decantado que el predio reporta antecedentes de titularidad relacionados con la tradición, así pues, enuncian la sucesión de Lucio Capera y otros, y que el predio se denominaba “Imba” hoy “Anacape”, y que su ficha predial aparece bajo la calve de “título y clave de propietario 1” el Sr. Arsenio Flórez y la sucesión de Epifanio Flórez. Que en el historial de propietarios se relaciona con la clase de propietarios 1, el título con fecha 14 de abril de 1883, registrado en el libro 1 tomo I, página 266 y 267 Núm. 342 del día 02 de marzo de 1901. Empero, pese al conocimiento de ser un bien de naturaleza privada, se abrió (sic) la M. I. No. 368-56448, Figurando como propietario la Nación, como si se tratase de un baldío, situación que amerita subsanarse, pues no es suficiente justificar el cambio de su naturaleza, el hecho de no poderse actualizar las escrituras que anteceden el año 1935. Posición que sigue creando confusión en su naturaleza e identificación. Inclusive, cercena derechos a los propietarios inscritos reflejados en el certificado de tradición No. 368-1575, que corresponde al mismo predio (Literal a. - y, c. Art. 84 de la Ley 1448 de 2011).

6.- Deberá aclarar o complementar los linderos del predio, toda vez que se relacionan los linderos Noroccidente y Oriente, sin indicarse los otros puntos cardinales, conforme el mapa realizado (Literal a. - c. Art. 84 de la Ley 1448 de 2011).

7.- Una vez corregido lo antepuesto, deberá aportar la Constancia de inscripción en el Registro de Tierras, habida cuenta que se echa de menos en el asunto. (Literal b. Art. 84 de la Ley 1448 de 2011).

8.- Deberá allegar la Resolución No. RI 01771 del 9 de julio de 2018, que legitima la actuación del representante judicial.”

4. La apoderada del solicitante, mediante memorial de fecha 09 de agosto de 2018, presenta escrito de aclaración y subsanación.
5. Posteriormente, mediante auto interlocutorio no. 222 del 13 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol), resolvió:

“RECHAZAR la presente acción de restitución y formalización interpuesta a través de apoderado judicial por la presunta víctima NAPOLEÓN CAPERA YATE, por no haberse acreditado y subsanado la totalidad de las inconsistencias encontradas que permitan aclarar con plena certeza la identificación e individualización real del predio a restituir.”

6. La apoderada del solicitante interpone recurso de reposición en contra del auto de rechazo, argumentando que el juez de conocimiento está invocando causales de inadmisión y rechazo de la demanda no previstas en la ley, con lo cual se estaría impidiendo el acceso del solicitante Napoleón Capera Yate a la administración de justicia. Además, precisa aspectos relativos la naturaleza jurídica del predio Anacape y las dificultades evidenciadas en el análisis catastral y registral.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

7. El Juzgado desata el recurso mediante auto interlocutorio no. 237 del 28 de agosto de 2018, resolviendo no reponer y mantener incólume el auto No. 222 de fecha 13 de agosto de 2018.
8. El señor NAPOLEÓN CAPERA YATE presenta acción de tutela en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol), por considerar vulnerados sus derechos fundamentales derechos fundamentales a la administración de justicia, al debido proceso y a la restitución de tierras despojadas.

II. CONSIDERACIONES

i. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, que declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, la Corte Constitucional precisó la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir decisiones judiciales, en el evento que la autoridad judicial viole de forma flagrante y grosera la Constitución, configurando una vía de hecho. Posteriormente, la jurisprudencia constitucional amplió dicho concepto, y creó una serie de requisitos de procedibilidad, unos de carácter general, referidos a la procedibilidad de la acción de tutela; y otros específicos, relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, en especial el debido proceso.

Recientemente, en la sentencia SU-659/15, magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos, la Corte reiteró los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, así:

“De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en:

Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública.

Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela;

Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad;

Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor;

Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y

Que el fallo censurado no sea de tutela.” (Negrilla y subrayado para resaltar)

Al respecto, inicialmente, es importante advertir que el asunto tiene relevancia constitucional, debido a que el eventual rechazo (infundado o arbitrario) de la solicitud de restitución y formalización de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011 (demanda), comportaría una clara vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la reparación integral como víctima del conflicto armado y a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Lo anterior, por cuanto el diseño legislativo en el componente de restitución de tierras previsto en la norma en mención, supone el adelantamiento previo de un trámite administrativo ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el cual termina con la inscripción o no del predio y el solicitante y su núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Dicha inscripción es el único requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ante los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, según lo dispone el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Sin embargo, el reconocimiento de la titularidad del derecho, las medidas de restitución jurídica (formalización) y material, y las demás medidas complementarias (vivienda, proyectos productivos, alivio de pasivos, condonación y exoneración de impuestos, etcétera), solamente pueden ser ordenadas mediante sentencia por el juez competente, bien sea los jueces o la Sala especializada en restitución de tierras del distrito judicial correspondiente. De allí la relevancia constitucional del trámite judicial.

En la misma línea argumentativa, es claro que el actor agotó, por lo menos en principio, los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al amparo constitucional. En tal sentido, debe tenerse en consideración que de acuerdo con el artículo 79 ibídem, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocen y deciden **en única instancia** los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios.

En el caso analizado, la apoderada del solicitante presentó escrito de subsanación de la solicitud, y posteriormente interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que rechazó la demanda, agotando de esta manera las posibilidades procesales para controvertir la decisión judicial. Podría pensarse que bastaría simplemente con volver a presentar la solicitud de restitución acogiendo las precisas recomendaciones del Juzgado. Sin embargo, lo que alega el accionante es que dichas exigencias son excesivas, no pueden ser cumplidas a cabalidad y, lo que es más importante aún, hacen parte del núcleo esencial de la decisión de formalización, por lo que no deben resolverse en la admisión.

Sobre la subsidiariedad de la acción y el agotamiento de los mecanismos de defensa, la Corte Constitucional en la sentencia T-404 de 2017, aclaró que dicha exigencia debe flexibilizarse tratándose de víctimas del conflicto armado, así

“109. Tanto Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cúcuta como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia negaron la protección solicitada por los accionantes, porque, a su juicio, la tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, necesario para que esta acción prospere en contra de providencias judiciales. En su criterio, los accionantes tuvieron a su disposición otros medios de defensa idóneos para plantear el debate. Además, afirman que aún cuentan con mecanismos para acudir a la justicia transicional, ya que pueden volver a presentar las solicitudes de restitución de tierras en cualquier momento.

110. Esta Sala de Revisión no comparte las razones esgrimidas por los jueces de tutela de primera y segunda instancia. En primer lugar, del análisis del caso se concluye que los accionantes sí ejercieron los medios de defensa que tuvieron a su alcance para controvertir las decisiones del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, pues corrigieron las solicitudes de restitución y solicitaron reponer las providencias judiciales con las que estuvieron en desacuerdo en el trámite de admisión de las solicitudes de restitución de tierras, a pesar de la naturaleza facultativa del recurso de reposición.

111. En segundo lugar, si en gracia de discusión se aceptara que no se agotaron los medios de defensa judicial disponibles, es claro que el juez constitucional debe



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

realizar un análisis más flexible del cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el caso analizado, pues los accionantes, reclamantes de tierras, son sujetos de especial protección constitucional, en su calidad de víctimas de la violencia, y, en esa medida, es necesario tener en cuenta su particular situación de vulnerabilidad, que exige una protección pronta y oportuna de los derechos que consideran vulnerados. (Negrilla y subrayado para resaltar)

Frente al requisito de inmediatez, la acción de tutela fue presentada luego de transcurridas un par de semanas luego de la notificación de la decisión que desató el recurso de reposición, y que dejó en firme la decisión de rechazo de la solicitud de restitución y formalización de tierras, por lo que no hay motivo para analizar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales resultan útiles en caso de que haya transcurrido un tiempo considerable entre la presunta vulneración alegada y el ejercicio de la acción constitucional.

Con respecto a la incidencia directa de la irregularidad procesal sobre la decisión de fondo que se considera violatoria de los derechos fundamentales, en el escrito de tutela se alega que el juez está invocando como fundamento para la inadmisión, y posterior rechazo de la demanda, el hecho de no haber cumplido unos requisitos que no están previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, norma única y especial que consagra los requisitos que debe contener la solicitud de restitución o formalización.

Los aspectos que se ordenó subsanar en el auto interlocutorio No. 214 del 01 de agosto de 2018, y los cuales afirma el tutelante no deben ser objeto de pronunciamiento en el trámite de admisión, so pena de una suerte de prejuzgamiento, o que deben ser objeto de análisis en el curso del proceso, servir de fundamento para la adopción de la decisión o decididos finalmente en la sentencia, fueron los siguientes:

“3.- Tampoco procede solicitar pretensiones tendientes a formalizar la propiedad a través del proceso de la prescripción adquisitiva de dominio, sobre las matriculas inmobiliarias Nos. 368-1575 y 36856448, con conocimiento de causa, que se trata de un solo bien inmueble, cuyas características, ubicación y linderos son los mismos que se relacionan en ambos certificados. El primero nacido a la vida jurídica como bien privado, según la anotación No. 001 del 27 de febrero de 1931, a través del acto escriturario No. 241 del 08 de diciembre de 1930, contentiva de la compraventa celebrada entre el Sr. Capera Lucio a favor de la señora Méndez. Mientras que el segundo, obedeció al acto administrativo No. RI00769 del 20 de marzo de 2018 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a pesar de ser sabedora que se trata del mismo bien inmueble, creando confusión en su identificación jurídica y naturaleza.

4.- Del Informe Técnico Predial, quedo suficientemente decantado que el predio reporta antecedentes de titularidad relacionados con la tradición, así pues, enuncian la sucesión de Lucio Capera y otros, y que el predio se denominaba “Imba” hoy “Anacape”, y que su ficha predial aparece bajo la calve de “título y clave de propietario 1” el Sr. Arsenio Flórez y la sucesión de Epifanio Flórez. Que en el historial de propietarios se relaciona con la clase de propietarios 1, el titulo con fecha 14 de abril de 1883, registrado en el libro 1 tomo I, pagina 266 y 267 Núm. 342 del día 02 de marzo de 1901. Empero, pese al conocimiento de ser un bien de naturaleza privada, se aperturó (sic) la M. I. No. 368-56448. Empero, pese al conocimiento de ser un bien de naturaleza privada, se aperturó (sic) la M. I. No. 368-56448. Figurando como propietario la Nación, como si se tratase de un baldío. Situación que amerita subsanarse, pues no es suficiente justificar el cambio de su naturaleza, el hecho de no poderse actualizar las escrituras que anteceden el año 1935. Posición que sigue creando confusión en su naturaleza e identificación. Inclusive, cercena derechos a los propietarios inscritos reflejados en el certificado de tradición No. 368-1575, que corresponde al mismo predio (Literal a. – y. c. Art. 84 de la Ley 1448 de 2011).” (Subrayado para resaltar)



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

De acuerdo con lo anterior, la presunta irregularidad procesal alegada, es la exigencia de requisitos no previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 frente a la solicitud de restitución y formalización (demanda) promovida en representación del señor NAPOLEÓN CAPERA YATE, en particular, la determinación clara y efectiva de la naturaleza jurídica del predio solicitado en restitución, ya que, si bien, existía un aparente antecedente registral de dominio pleno, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenó la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Natagaima (Tolima), como mecanismo remedial para solucionar la imposibilidad alegada por dicha oficina, de actualizar los registros existentes en el antiguo sistema de registro con anterioridad al año 1935, originada en la inexistencia de los libros de índices de propietarios en los que se pudiera determinar si las personas efectuaron o no ventas u otras transacciones sobre inmuebles. Dicha situación fue objeto de extensas aclaraciones y justificaciones por parte de la apoderada del solicitante, las cuales no fueron de recibo por el Despacho, deviniendo en rechazo de la solicitud de restitución y su confirmación en el recurso de reposición.

En otras palabras, la irregularidad procesal sería la exigencia de requisitos no previstos en la ley, lo cual incidió directamente sobre la decisión de rechazo, decisión de fondo que se considera violatoria de los derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, sobre la identificación razonable de los hechos que generan la vulneración de sus derechos y su cuestionamiento en el trámite del proceso judicial, la situación fue amplia y suficientemente argumentada en los diferentes escritos presentados por apoderada judicial del solicitante.

En ese orden, considera este Agente del Ministerio público que está mínimamente satisfecho el requisito general de procedibilidad establecido por la doctrina constitucional para la acción de tutela contra providencias judiciales. En consecuencia, es la acción de tutela el mecanismo idóneo para solicitar el amparo de los derechos del solicitante, ya que cumple, entre otros, con el carácter subsidiario, lo cual no implica que las pretensiones vayan necesariamente a prosperar, sino simplemente que la acción no se torna en improcedente, y por ende, el juez debería analizar sustancialmente la presunta vulneración alegada mediante las causales o requisitos específicos de procedencia.

ii. Requisitos específicos de procedibilidad alegados

- Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto

Afirma el accionante que se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, entendido genéricamente como el extremo rigor en la aplicación de las normas procesales que se convierte en una inaplicación de la justicia material; o, la aplicación de los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía configurar una denegación de justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-234 de 2017, concluyó:

“4.13. Se concluye así que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Las razones esgrimidas por el accionante en el escrito de tutela, son las siguientes:

“El despacho exige el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, al imponerme la carga que se deben corregir los actos administrativos que conllevan la inscripción de predio denominado ANACAPE al registro de tierras despojadas, predio que la UAEGRTD ha identificado con georreferenciación, determinó su naturaleza jurídica de predio privado, así como delimitó el periodo de violencia, estableció que, en mi caso hubo un abandono por causa del conflicto armado, estableció, igualmente, que tuve una relación jurídica de poseedor con ese predio; que además de ello, en su actuación la URT, consideró, ante la imposibilidad de inscribir o hacer constar la inscripción del predio solicitado en un folio de matrícula no vigente ni actualizado, ordenó que se abriera uno en el que se inscribió el requisito de procedibilidad de la acción de restitución.

No tiene en cuenta el despacho, y tal como lo manifestó la URT, que no existe lugar a correcciones pues los actos han sido expedidos conforme a la ley 1448 de 2011, la 1437 de 2011 y, además, por cuanto por disposición legal, gozan de presunción de legalidad. Igualmente se encuentran vigentes por cuanto no han sido ni suspendidos ni anulados por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Igualmente, lo que pretende el Juzgado Segundo, irreflexivamente, es que como supone que la naturaleza jurídica del predio, cambió, con la expedición del folio de M.I., a "baldío"; el acto administrativo de la URT que inscribió mi predio, igualmente debe modificarse y con ello alterar una realidad comprobada: naturaleza jurídica PREDIO PRIVADO; relación jurídica: POSEEDOR, por otro diferente, que no está demostrada, sino supuesta por el despacho, como que es un BALDÍO y que yo, tengo relación jurídica de EXPLOTADOR DE BALDÍO Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas OCUPANTE.

Además, como bien lo establece la UAEGRTD, la consideración del juzgado, respecto del pretendido cambio de naturaleza del predio (propiedad privada por baldío) no constituye un "error" que se pueda corregir en un acto administrativo de carácter particular, sino que tendría que surtir una revocación del acto y la expedición de uno nuevo, que debe contar con mi expresa autorización.

Escapa a cualquier lógica, que la Judicatura pretenda que la parte demandante cumpla con una carga que le resulta imposible de cumplir por cuanto no está, su cumplimiento, dentro de las posibilidades de acción, en tanto, su acatamiento está en la órbita de las funciones de dos entidades públicas, que razonablemente han expuesto el por qué no es posible, ni modificar, corregir o derogar los actos administrativos expedidos (UAEGRTD) ni actualizar ni registrar los antecedentes de los folios del sistema antiguo, por imposibilidad física y legal (ORIP -PURIFICACIÓN).

Situaciones que, si están en el resorte de la competencia del Juez, pues la ley le dotó de facultades expresas, incluso de anular actos administrativos, eliminar registros, etc., pero todo ello después de surtir el trámite de restitución y determinar que esos actos o registros se oponen o no son compatibles con la restitución que sentencie.

Se evidencia un actuar irreflexivo por parte del Juzgado, en tanto los hechos y circunstancias de la situación que ahora pongo en su conocimiento fueron puestos en el conocimiento del juez por mi apoderada en el momento de la demanda, luego en la subsanación y el recurso interpuesto, no obstante, ha RECHAZADO mi solicitud.

La situación fáctica que se presenta es la siguiente:

Del análisis catastral y registral del predio denominado "Anacape", declarado por el señor NAPOLEÓN CAPERA YATE como objeto de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, se evidenció que su área correspondía a dos antecedentes registrales: uno, incorporado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria no. 368-1575, cuya primera anotación es la escritura pública no. 241 del 08 de diciembre de 1930 de la Notaría Única de Natagaima (Tolima), contentiva de la compraventa celebrada entre el señor Lucio Capera y la señora Patricia Méndez, el cual sirve como punto de partida para acreditar una cadena de tradiciones o títulos traslativos de dominio que permiten presumir su naturaleza privada; y el otro, la certificación expedida el 12 de marzo de 2004



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

por el Registrador de Instrumentos Públicos Seccional Purificación, en la cual se da cuenta de que el 30 de marzo de 1909 se registró en el Libro Primero, Tomo Primero, páginas 36-37, partida no. 068, el instrumento (se infiere que es escritura pública) no. 78, una compraventa celebrada entre el señor Jesús Flórez y el señor Lucio Capera, y que además, el derecho del vendedor sobre el predio se originaba en la herencia de su padre Francisco Flórez, y de este, a su vez, de su padre Epifanio Flórez, a quien se le habría adjudicado en terrenos que anteriormente eran del Resguardo Indígena de Natagaima.

El inconveniente se genera cuando la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, actualizar el segundo antecedente registral, el cual reposaba en el sistema antiguo de registro, petición que fue contestada negativamente argumentando imposibilidad material debido a la aparente inexistencia de libros con anterioridad al año 1935. Señala además que no puede dar cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción administrativa conjunta no. 01 del 06 de febrero de 2015, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuyo objeto es reglamentar el procedimiento administrativo de restitución de tierras despojadas, consagrado en la Ley 1448 de 2011 y Decretos 4829 de 2011.

Surge entonces como alternativa, la posibilidad de abrir un folio de matrícula inmobiliaria incorporando los antecedentes registrales que se encontraban en poder de la referida Unidad, con la única finalidad de poder registrar las decisiones adoptadas frente a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y de esa manera poder acudir ante la jurisdicción de restitución de tierras para el goce efectivo de los derechos de la víctima reconocida. Obviamente, el nuevo folio de matrícula inmobiliaria debía abrirse a nombre de la persona que aparecía con derechos inscritos en el sistema antiguo de registro siguiendo el procedimiento previsto en la referida Instrucción administrativa conjunta no. 01 de 2015, y no a nombre de la Nación, como finalmente ocurrió. En todo caso, junto con la demanda fueron allegados todos los soportes que permiten verificar la existencia de títulos de propiedad anteriores al año 1935, y mal podría trasladarse las consecuencias negativas de las actuaciones de las autoridades a las víctimas, quienes llevan muchos años esperando la garantía de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral, incluyendo dentro de este último derecho el componente de restitución de tierras.

Es por ello que en la Resolución RI 00769 del 20 de marzo de 2018, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se resuelve: *“ORDENAR a la Registradora de Instrumentos Públicos de Purificación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la apertura de un folio de matrícula a nombre de la Nación e inscribir en el mismo que el predio ANACAPE ha ingresado el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016”*. Es así como surge el folio de matrícula inmobiliaria no. 368-56448, correspondiente al predio “ANACAPE”, en el cual se inscriben los actos administrativos proferidos por la referida Unidad dentro del trámite de restitución de tierras iniciado por el señor NAPOLEÓN CAPERA YATE.

Una vez radicada la solicitud de restitución de tierras y formalización de títulos, el Despacho de conocimiento cuestiona, entre otros aspectos, el hecho de haber ordenado la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación, a sabiendas de que se trataba de un predio con antecedentes registrales de propiedad. En respuesta, la apoderada del accionante subsana los requisitos formales, pero insiste en que esa fue la única alternativa que tuvieron para poder continuar con el trámite judicial, es decir, para cumplir la exigencia de una matrícula inmobiliaria prevista en los literales a) y e) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Dicho artículo, establece:



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

“ARTÍCULO 84. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud de restitución o formalización deberá contener:

- a) La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral.*
- b) La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas.*
- c) Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.*
- d) Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.*
- e) El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.*
- f) La certificación del valor del avalúo catastral del predio.*

PARÁGRAFO 1o. Se garantizará la gratuidad a favor de las víctimas, de los trámites de que trata el presente artículo, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que no sea posible allegar con la solicitud los documentos contenidos a literales e) y f) del presente artículo, se podrán acreditar por cualquiera de los medios de prueba admisibles señalados en el Código de Procedimiento Civil su calidad de propietario, poseedor u ocupante de las tierras objeto de restitución.”

De acuerdo con la norma transcrita, la solicitud de restitución de tierras o formalización de títulos, debe cumplir con ciertos requisitos formales que permitan adelantar el análisis del caso en debida forma. Dentro de dichos requisitos se encuentra la identificación registral y el número de la matrícula inmobiliaria (literal a), y el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio (literal f). Tales requisitos, en estricto sentido, fueron cumplidos por la apoderada judicial del solicitante Napoleón Capera Yate, accionante dentro de la presente acción de tutela.

Ahora bien, los cuestionamientos sustanciales o de fondo que el Despacho realiza durante la inadmisión y el rechazo de la solicitud, si bien pueden ser muy bien intencionados, constituyen un exceso de la competencia en ese momento procesal específico, ya que el juez no se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el transcrito artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, sino que en su lugar, cuestiona la conclusión a la que llega la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con respecto a la naturaleza jurídica del predio solicitado en restitución, y por ende, no solamente se arroga una competencia, sino que además, impone cargas desproporcionadas al solicitante y limita su acceso a la administración de justicia; configurándose un exceso ritual manifiesto.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-404 de 2017, al analizar un caso similar pero referido a la exigencia inscripción de la medida de protección jurídica en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios solicitados en restitución, concluyó:

*“99. En el caso analizado, esta Sala de Revisión encuentra que exigir requisitos de admisión de la solicitud de restitución de tierras distintos a los previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, a manera de impedimento para admitir la solicitud, representa un exceso ritual manifiesto que afecta los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de los solicitantes. Además, tal exigencia representa cargas que los solicitantes no están en la obligación de cumplir ni de soportar, sobre todo si se atiende a su condición de sujetos de especial protección constitucional como víctimas del conflicto armado.
(...)*



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

112. De otra parte, encuentra esta Sala de Revisión que las providencias judiciales cuestionadas incurren en los defectos sustantivo y procedimental, pues fundamentan la negativa de darles trámite a las solicitudes de restitución de tierras de los accionantes en el incumplimiento de requisitos formales previstos en normas inaplicables al caso concreto, que se refieren al trámite administrativo de inscripción de víctimas y predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y no a la solicitud de restitución de tierras ante los jueces, regulada por el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Esa exigencia, a juicio de esta Sala de Revisión, representa además un exceso ritual manifiesto que afecta los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de los solicitantes.

113. Finalmente, es importante destacar que la exigencia de requisitos adicionales a los previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 va en contravía del principio de adecuación de las actuaciones de los jueces a la justicia transicional, que demanda una flexibilización de los procedimientos, en aras de garantizar la prevalencia del derecho material sobre el formal, tanto en la etapa administrativa como en la etapa judicial del proceso de restitución de tierras, a favor de las víctimas de la violencia. En esa medida, se reitera que esta Corporación, en el Auto 373 de 2016, proferido por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004, solicitó que los jueces de restitución de tierras avancen en caminos interpretativos que afiancen la primacía del derecho material sobre el formal, para agilizar, simplificar y descongestionar el proceso de restitución de tierras.”

En ese orden de ideas, resulta evidente la configuración en este caso de un exceso ritual manifiesto que afecta los derechos fundamentales del solicitante NAPOLEÓN CAPERA YATE, y por ende, se configura una vía de hecho por defecto procedimental, actuación que debe ser corregida por el juez constitucional, a efectos de amparar los derechos al debido proceso, a la administración de justicia y a la restitución de tierras.

iii. Derechos fundamentales vulnerados

- **Derecho fundamental a la restitución de tierras**

En el ámbito internacional, el derecho a la restitución de tierras se encuentra reconocido en diferentes instrumentos. En tiempos de paz, desde el derecho que tiene toda persona a la propiedad y a no ser privado arbitrariamente de ella previsto en el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), pasando por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) - incorporado al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 74 del año 1968, hasta la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica - 1969) – adoptada mediante la Ley 16 de 1972. Por otro lado, dentro de las normas del Derecho Internacional Humanitario -DIH, el Protocolo adicional (II) a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional, aprobado por Colombia en la Ley 171 de 1994; y más recientemente los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos – Principios Deng (1998); y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados principios Pinheiro.

Para el caso concreto colombiano, la Ley 1448 de 2011 agrupa una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, en beneficio de aquellas personas que, individual o colectivamente, sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Dichas medidas tienen por finalidad satisfacer los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas. Sobre este último aspecto, aunque el concepto y los componentes de la reparación integral ya existían antes de la expedición de la denominada “Ley de Víctimas”, ya que en la Ley 975 de 2005 y en el Decreto 1290 de 2008 ya existía un desarrollo normativo expreso, aunado a los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto; el legislador recogió dicho concepto en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, así:

“Artículo 25. Derecho a la reparación integral. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.
(...)”.*

El Título IV de la referida ley, artículos 69 a 152, consagran todas las medidas de reparación para las víctimas, en sus componentes de Restitución, Indemnización por vía administrativa, Medidas de Rehabilitación, Medidas de satisfacción y Garantías de no repetición. Dentro del componente de restitución, entendido como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas en el marco del conflicto (art. 71), se encuentran los derechos que tienen las víctimas a que se les restituya la tierra despojada o abandonada forzosamente, y a retornar a su lugar de origen en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad (art 28 num. 8 y 9)

La jurisprudencia constitucional ha reiterado el carácter de derecho fundamental autónomo de la restitución de tierras. Incluso, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional ya reconocía dicho carácter, en atención al papel fundamental que los derechos sobre la tierra representa para la reparación integral y el restablecimiento de las condiciones de las víctimas. Es así como en la sentencia T-821 de 2007, se sostuvo:

*“60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), **tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho** a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[82].*

*Ciertamente, **si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.** Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Posteriormente, en el marco de la Ley 1448 de 2011, la sentencia T-679 de 2015, consideró:

*“5.5. Bajo este panorama, **este Tribunal también ha expresado que si el derecho a la reparación integral se trata de un derecho fundamental, no puede restársele valor al hecho de que la restitución de los bienes muebles e inmuebles despojados, constituye, en sí mismo, un derecho de la misma envergadura.** En efecto, en la sentencia T-085 de 2009 la Corte señaló que “el derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”¹,*

¹ Ver sentencia T-821 de 2007.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”

En el mismo sentido, la sentencia C-795 de 2014, reiteró:

“Ha advertido esta Corporación que si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental y, por tanto, de aplicación inmediata, siendo deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes.”

Como elemento fundamental de la justicia retributiva, se le atribuye a la restitución las siguientes características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima. La jurisprudencia constitucional la ha definido como “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos.”

Recientemente, en la sentencia C-330 de 2016, la Corte precisó:

“41. Este capítulo busca describir la forma en que **la jurisprudencia constitucional ha comprendido el derecho fundamental a la restitución de la tierra: por un lado, como componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas y, por otro, como una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia;** indica las consecuencias de esa comprensión en la labor de los jueces de tierras (dimensión sustancial del proceso), y efectúa una descripción del procedimiento y del principio de buena fe (dimensión procedimental).

42. **La comprensión adecuada de la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, en los términos establecidos en los artículos 3º, 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, comienza por su enmarque dentro de la garantía del derecho a la reparación, específicamente, del derecho fundamental a la restitución de tierras.**

43. En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación.”

(...)

A partir de los parámetros y normas contenidos en estos instrumentos internacionales, la Corporación ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden, no cabe duda del carácter fundamental que el derecho a la restitución de tierras reviste. Sin embargo, dicho derecho no implica solamente restituir o formalizar el derecho de propiedad (propiedad, posesión u ocupación) de una víctima sobre las tierras abandonadas o despojadas a causa del conflicto armado interno. Es deber del Estado procurar que la reparación se adelante en condiciones de dignidad y favorabilidad de las víctimas, procurando al supremacía del derecho sustancial sobre el formal, y teniendo como fin último el goce efectivo de los derechos de las víctimas.

- **Derecho al acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Pol.)**



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El derecho a la administración de justicia, denominado también derecho a la tutela judicial efectiva, ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*².

El fundamento constitucional de dicho derecho se encuentra expresamente consagrado en el artículo 229 superior, así:

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

No obstante lo anterior, su alcance debe armonizarse, además, en consonancia con los artículos 1, 2 y 29 de la Constitución Política, cuyo contenido es el siguiente:

“ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

(...)

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Por otra parte, los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, establecen:

“Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

² Sentencia C-1083 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

“Artículo 14. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”

En el caso concreto analizado, las decisiones adoptadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol) vulneran, de manera grave y flagrante, el derecho que tienen las víctimas de acudir ante el juez de restitución de tierras para la garantía de sus derechos fundamentales. Lo anterior, por cuanto exigir requisitos adicionales a los previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, o cuestionar de fondo la conclusión la cual se llega sobre naturaleza jurídica del predio solicitado en restitución, que en todo caso, sea baldío o propiedad privada, el solicitante continúa siendo titular de la acción de restitución por concurrir los elementos del artículo 75 ibídem, constituye una vía de hecho en la modalidad de defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

III. SOLICITUD RESPETUOSA

Conforme a las anteriores consideraciones, este Agente del Ministerio Público concluye que efectivamente se configura la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la restitución de tierras del señor NAPOLEÓN CAPERA YATE, con ocasión del rechazo de la solicitud de restitución de tierras por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol), originado en el presunto incumplimiento de requisitos de la solicitud no previstos en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011, con lo cual, no solamente se da mayor preponderancia al derecho formal, en detrimento del derecho sustancial, sino que, además, se arroga competencias que exceden las previstas para el momento procesal de la admisión de la demanda, situaciones todas que devienen en la postergación de la revisión judicial de los hechos victimizantes y del goce efectivo de sus derechos.

Por lo anterior, aunado a que se considera que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante, y ante la evidente vulneración iusfundamental en el caso concreto, resulta procedente que se proceda a su amparo constitucional por parte de esa respetada corporación, y se adopten las medidas necesarias para satisfacer los derechos conculcados.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la Secretaría de su Despacho o en la Oficina de la Procuraduría 26 Judicial para la Restitución de Tierras, ubicada en el Edificio Banco Agrario, piso 9, oficina 901, de la ciudad de Ibagué, Tolima.

Del señor Juez,

GILBERTO LIÉVANO JIMÉNEZ

Procurador 26 Judicial para la Restitución de Tierras

Gilberto Lievano Jimenez

De: Gilberto Lievano Jimenez
Enviado el: miércoles, 19 de septiembre de 2018 6:59 p. m.
Para: secscsrtbta@notificacionesrj.gov.co
CC: Gilberto Lievano Jimenez; procuraduria26restierras@gmail.com
Asunto: Intervención Ministerio Público - Tutela Exp. 1100122210002018-00011-00
Datos adjuntos: Intervención Tutela Napoleón Capera - Exp. 1100122210002018-00011-00.pdf

Buenas noches, de manera respetuosa remito la intervención del Ministerio Público (concepto) dentro de la acción de tutela no. 1100122210002018-00011-00, promovida por el señor NAPOLEÓN CAPERA YATE en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol). Gracias

Atentamente,

GILBERTO LIÉVANO JIMÉNEZ

Procurador Judicial 26 de Restitución de Tierras de Ibagué
Edificio Banco Agrario, Oficina 901
Teléfono: 2614969 – PBX (1) 5878750 ext. 83258

